



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

22 MAY 2019

RESOLUCIÓN No. (0 0 1 7 6 9)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA DESARROLLO COMERCIAL S.A.S. – EN LIQUIDACION JUDICIAL, NIT. 900329205-1"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 631 del 23 de febrero de 2018, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de escrito radicado con número 163271 de fecha 14 de septiembre de 2016, la señora: LEIDY JOHANNA CORTES AREVALO, presentó queja, contra la empresa DESARROLLO COMERCIAL S.A.S., NIT. 900329205-1, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Folios 1 al 7).

En lo pertinente la queja textualmente indica:

"... Inicialmente con el pago de la Seguridad Social, ya que durante los cinco meses que preste mi servicio allí, jamás realizaban a tiempo el pago de la salud y por tanto nunca me fue posible asistir a mi EPS porque estaba siempre en mora.

Por otra parte, mi cargo era analista de Gestión Humana y siempre que realizaba cartas dirigidas al Ministerio de Trabajo, con respuestas evasivas cuando llegaban las citaciones de conciliación como podrán evidenciar en sus archivos la excusa que siempre se enviaba para no asistir era que no habían encontrado tiquetes para la ciudad de la citación y que la oficina administrativa se encontraba en Bogotá..."

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante Auto de asignación No. 0072 del 17 de febrero de 2017, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Dr. **OCTAVIANO MONTILLA DOMINGUEZ**, Inspector Segundo de Trabajo y Seguridad Social, para adelantar averiguación preliminar y de ser necesario continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 del 2011, ley 1610 de 2013. (Folio 1).

2.2. Mediante Auto de Reasignación No. 01757 del 25 de abril de 2019, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasigna al Dr. **GUILLERMO BERMUDEZ CARRANZA**, Inspector Segundo de Trabajo y Seguridad Social, para continuar con la

0 0 1 7 6 9

RESOLUCIÓN () DE 2019

22 MAY 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA DESARROLLO COMERCIAL S.A.S - EN LIQUIDACION JUDICIAL"

- averiguación preliminar y de ser necesario continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 del 2011, ley 1610 de 2013. (Folio 8).
- 2.3. Mediante acto de trámite del 17 de febrero de 2017, se avocó conocimiento de la indagación preliminar y se decretan las pruebas que se consideran pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. (Folio 6).
- 2.4. El día 10 de mayo de 2019 la inspección comisionada hace la consulta al expediente y observa que el documento RUES (Registro Único Empresarial) el cual evidencia que la persona jurídica indagada se denomina DESARROLLO COMERCIAL S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, con NIT. 900329205-1, y dirección de notificación judicial en la calle 103 No. 47 A 20. (Folio 4).
- 2.5. Se evidencia que según documento de la queja no hay información de dirección, teléfono y e-mail, el inspector de conocimiento NO puede emitir respuesta a la reclamante señora: LEIDY JOHANNA CORTES AREVAL. (Folio 3).
- 2.6. El 10 de mayo de 2019 la inspección comisionada hace consulta a través de la baranda virtual de la superintendencia de sociedades en la cual figura el registro mediante expediente No. 85779 para la empresa DESARROLLO COMERCIAL S.A.S., en liquidación Judicial. (Folio 10).

3. FUNDAMENTO JURIDICO

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tienen la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen:

ARTICULO 17. "ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

0 0 1 7 6 9

RESOLUCIÓN () DE 2019 22 MAY 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA DESARROLLO COMERCIAL S.A.S - EN LIQUIDACION JUDICIAL"

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

En cuanto al tema de la vigilancia que realiza el Ministerio del Trabajo a las empresas que se encuentran en liquidación está el numeral 6) del artículo 50 de la ley 1116 de 2006 que a su tenor dispone:

"Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

(...)

6. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial al Ministerio de la Protección Social, con el propósito de velar por el cumplimiento de las obligaciones laborales.

(...)

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizados los documentos que reposan en el expediente se concluye:

Que estudiada la solicitud de investigación instada a través de la Coordinación del Grupo PIVC de la Dirección Territorial Bogotá D.C., y presentada por la señora LEIDY JOHANNA CORTES AREVALO, de conformidad con la prueba documental recaudada en su oportunidad procesal y en concordancia con las facultades de los inspectores de trabajo del Ministerio del Trabajo frente a los procesos de insolvencia adelantados por la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con el numeral 6) del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, la cual es velar por el cumplimiento del pago de las acreencias graduadas de índole laboral, se encuentra que la empresa DESARROLLO COMERCIAL S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, actualmente se encuentra en liquidación judicial según Expediente No. 85779 de la Superintendencia de Sociedades, siendo así imposible continuar la investigación administrativa.

[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN () DE 2019 22 MAY 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA DESARROLLO COMERCIAL S.A.S - EN LIQUIDACION JUDICIAL"

Como consecuencia del inicio del proceso de Liquidación, la Sociedad DESARROLLO COMERCIAL S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, con NIT. 900329205-1, está sujeta a las disposiciones contempladas en la Ley 1116 de 2006.

Así las cosas es necesario indicarle al señora LEIDY JOHANNA CORTES AREVALO, que debe estar al tanto de los autos de traslado y demás actuaciones que emita la superintendencia de Sociedades respecto a la sociedad DESARROLLO COMERCIAL S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL a través de la baranda virtual de la página de la entidad, con el fin de que se mantenga informado del devenir del proceso liquidatorio de la concursada y los términos señalados por el Juez del concurso para el reconocimiento de las acreencias

Bajo el marco normativo preceptuado en el numeral 5° del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, los principios laborales mínimos consagrados en los artículos superiores, hacen imperativo que el proceso liquidatorio de las empresas privadas sea respetuoso de los derechos de los trabajadores. Por tanto, la disolución de la persona jurídica privada que es objeto de liquidación y su consecuente cese de actividades productivas, no puede constituirse en un espacio para el desconocimiento o la vulneración de los derechos de las personas que allí laboraban y el juez del concurso vela porque el proceso se surta en legal forma.

Es importante advertir que los funcionarios del Ministerio de Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, de acuerdo al artículo 486 del CS del T. Subrogado D.L. 2351/65 Art 41, por lo tanto, se ordenará el archivo de la queja contra la citada empresa.

En mérito de lo expuesto, esta Coordinación:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRA LA EMPRESA DESARROLLO COMERCIAL S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, con NIT. 900329205-1, domiciliada en la Calle 103 No. 47 A 20 de la ciudad de Bogotá, D.C. por lo expuesto en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 163271 del día 14 de septiembre de 2016, allegada a la Coordinación del Grupo PIVC de la Dirección Territorial Bogotá D.C., y presentada por la señora LEIDY JOHANNA CORTES AREVALO en contra de la DESARROLLO COMERCIAL S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, con NIT. 900329205-1, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Dejar en libertad a las partes para que acudan a la justicia ordinaria si así lo estiman convenientes en procura de sus pretensiones.

RESOLUCIÓN (0 0 1 7 6 9) DE 2019

22 MAY 2019

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA DESARROLLO COMERCIAL S.A.S – EN LIQUIDACION JUDICIAL”

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: DESARROLLO COMERCIAL S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, con NIT. 900329205-1, con dirección de notificación judicial Calle 103 No. 47 A 20, de la ciudad de Bogotá D.C., e-mail de notificación angie.avella@desarrollocomercialsas.com.

RECLAMANTE: Señora LEIDY JOHANNA CORTES AREVALO, NO tiene ningún medio de notificación dirección, e-mail y teléfono. (Folio No. 3).

ARTICULO QUINTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: G. Bermúdez. *SB*
Revisó: Rita V. *R*
Aprobó: Tatiana F.